

DERECHO DE LOS TRATADOS

[Tema 3 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/121

Práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto a ciertas cuestiones planteadas en relación con los artículos sobre el derecho de los tratados : nota de la Secretaría

[*Texto original en inglés*]

[23 de junio de 1959]

Cabe esperar que la Comisión de Derecho Internacional, al redactar los artículos de un código del derecho de los tratados, en cuanto se refiere a los tratados multilaterales, no habrá de hacer caso omiso, y mucho menos habrá de contradecir la práctica de la organización mundial más importante que concierne tratados. En consecuencia, debe aceptarse que la práctica seguida por los Estados al concluir tratados por conducto de las Naciones Unidas constituye en sí misma una evolución del derecho internacional que, por consiguiente, debe encontrar una expresión completa en el proyecto. A este propósito, la Secretaría desea presentar a la Comisión las siguientes observaciones sobre ciertos aspectos de la práctica seguida en materia de tratados dentro de las Naciones Unidas.

A. *La cuestión de la firma « ad referendum »*

1. La práctica de firmar « *ad referendum* » no es común; por ejemplo, un solo Estado (Venezuela) empleó el término « *ad referendum* » al firmar las cuatro Convenciones sobre el derecho del mar, e Israel al firmar el Protocolo.

2. La experiencia de la Secretaría de las Naciones Unidas indica que la firma « *ad referendum* » tiene el mismo fin y efecto que la firma « sujeta a ratificación ».

3. Los únicos dos ejemplos (Austria y la República Federal de Alemania) en que una firma « *ad referendum* » ha sido seguida de una comunicación oficial se refieren a los Protocolos relativos al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (AGAC), en los que se indica que los Estados pueden llegar a ser partes mediante la simple firma. En ambos casos, las comunicaciones procedían de la oficina de los respectivos observadores permanentes y expresaban que sus gobiernos se consideraban obligados por las firmas de sus plenipotenciarios.

4. En todos los demás casos en que se requería la ratificación, las firmas « *ad referendum* » fueron seguidas por el depósito de un instrumento de ratificación o aceptación.

5. En conclusión, acerca de este aspecto de la cuestión puede decirse que la práctica de la Secretaría, a saber la de no establecer ninguna distinción entre una firma « *ad referendum* » y una firma « sujeta a ratificación »

concuera con la práctica de los Estados Miembros. Dada la divergencia de opiniones sobre esta cuestión, la Secretaría desea proponer que se pida especialmente a los gobiernos que formulen sus observaciones sobre este punto.

B. *Plenos poderes y firma « ad referendum »*

Siempre se han exigido plenos poderes para una « *ad referendum* » y, según la experiencia de la Secretaría, ningún Estado ha objetado jamás este procedimiento.

C. *Forma de los plenos poderes*

El 11 de julio de 1949, el Secretario General Adjunto encargado del Departamento Jurídico, envió a los Gobiernos de los Estados Miembros una carta (LEG/103/01 (1) AL), de la cual se transcriben los siguientes pasajes:

« Los plenos poderes deben conferirse con arreglo al procedimiento constitucional de cada Estado, sea por el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. En ellos debe indicarse claramente el instrumento a que se refieren, así como su título completo y exacto y su fecha.

« En algunos casos excepcionales y por razones de urgencia si, por ejemplo, hay un plazo señalado, se pueden aceptar provisionalmente credenciales telegráficas, pero el telegrama también debe proceder del jefe de Estado, del jefe de gobierno o del ministro de relaciones exteriores, y debe ser confirmado por una carta de la delegación permanente o del plenipotenciario en que se certifique su autenticidad. El texto del telegrama también debe indicar el título del acuerdo a que se refiere y si el plenipotenciario está autorizado a firmar a reserva de una aceptación posterior e indicar, asimismo, que las credenciales ordinarias se envían inmediatamente por correo.

« Esto es especialmente importante ahora que en varias convenciones o acuerdos concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas se estipula que los Estados pueden quedar obligados en forma definitiva por la sola firma.

« Por último, se sugiere que, para facilitar su examen, las credenciales de los representantes sean depositadas en el Departamento Jurídico de la Secretaría veinticuatro horas antes de la ceremonia de firma de un instrumento internacional. »

Desde la fecha de esta carta circular, la Secretaría de

las Naciones Unidas ha aceptado como plenos poderes definitivos, comunicaciones cablegráficas procedentes del jefe de Estado o de gobierno o del ministro de relaciones exteriores para la firma de acuerdos en los que se estipula que están sujetos a ratificación.

D. Rúbrica

La rúbrica nunca ha sido empleada en las Naciones Unidas a los efectos de autenticar el texto de una convención multilateral. El propósito mismo de la rúbrica, la autenticación del texto, se cumple en el procedimiento para concertar tratados que utilizan las Naciones Unidas, por un procedimiento uniforme como es el registrar la votación sobre una resolución en la que se incluye o de la cual forma parte el texto, o incorporándolo a un acta final. Ningún representante ha solicitado jamás rubricar el texto de un instrumento cuyo depositario es el Secretario General.

E. Adhesión

La práctica de las Naciones Unidas para aprobar convenciones ha sido en muchos casos (por ejemplo, las Convenciones sobre el derecho del mar), ofrecer a los

Estados la posibilidad de ser partes ya sea por la firma seguida de ratificación o por la adhesión. El derecho internacional a este respecto parece que evoluciona en el sentido de simplificar las formalidades y ofrecer a los Estados los procedimientos más convenientes para ellos. De los registros de la Secretaría se infiere que el número de instrumentos de adhesión depositados es aproximadamente el mismo que el de instrumentos de ratificación. Además, parece evidente que la adhesión, por lo menos en la práctica de concertar tratados seguida por las Naciones Unidas, no supone la existencia de un tratado en vigor (es decir, «un contrato ya celebrado»). Por lo tanto, la situación que el párrafo 6 del artículo 34 del primer informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/101) considera como excepcional, en la práctica de las Naciones Unidas es normal.

La Secretaría aprovecha esta ocasión para informar a la Comisión que actualmente se prepara un resumen de la práctica en cuanto al ejercicio por el Secretario General de las funciones como depositario de convenciones multilaterales. Se espera que esta publicación sea distribuida de modo general en septiembre u octubre de 1959.